

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES
GOBIERNO DE PUERTO RICO



IN RE:

SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE ALIANZA PATRIA, INC A RESOLUCIÓN CEE-RS-17-27 SOBRE "VOTO AÑADIDO A MANO EN EL ESCRUTINIO GENERAL DEL PLEBISCITO PARA LA DESCOLONIZACIÓN INMEDIATA DE PUERTO RICO DEL 11 DE JUNIO DE 2017

CEE-RS-17-28

SOBRE:

ESCRUTINIO GENERAL DEL PLEBISCITO CONFORME A LA LEY PARA LA DESCOLONIZACIÓN INMEDIATA DE PUERTO RICO, LEY 7 DEL 3 FEBRERO DE 2017, SEGÚN ENMENDADA

RESOLUCIÓN

En la mañana de hoy a las 7:44 AM, la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) notificó la Resolución CEE-RS-17-27 sobre "Voto Añadido a Mano en el Escrutinio General del Plebiscito para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico del 11 de junio de 2017." Ante la falta de unanimidad de los Comisionados Electorales, la controversia quedó sometida ante la Presidenta Interina que como representante del interés público resolvió en un extenso análisis que se refieran a mesas de Escrutinio General los votos de los Colegios de Añadido a Mano así como los Colegios referidos por la Mesa Especial para la adjudicación correspondiente según discutido y ordenado en dicha Resolución.

A las 10:32 AM recibimos a través de correo electrónico una Solicitud De Reconsideración de la Srta. Nina Valedón Santiago, Directora Ejecutiva de la agrupación Alianza Patria, Inc. donde expone:

"En la mañana de hoy recibimos copia digital de la Resolución CEE-RS-1727 (sic) de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) resolviendo las controversias sobre los Colegios Añadidos a Mano, y el proceso de votación para los policías, entre otros. Solicitamos tiempo razonable para examinar el documento y tan solo se nos concedió media hora.

Entendemos que la CEE erro (sic) en su aplicación del derecho aplicable y en la estimación de nuestra posición, particularmente en cuanto al proceso de votación de los policías. La CEE no tiene la discreción para obviar aplicar las leyes y reglamentos que salvaguardan el derecho al voto y la pureza del proceso.

Debido a ello, sin tener tiempo suficiente para remitir una comunicación detallada, solicitamos que como medida de prudencia y razonabilidad, que no

SMS

se proceda con la adjudicación de las papeletas en controversia hasta tanto se resuelva esta petición de reconsideración.

Alianza Patria esta (sic) comprometida con mantener la confiabilidad del sistema electoral puertorriqueño, la transparencia de los procesos democráticos y el valor del voto de nuestros ciudadanos.”

En virtud de las disposiciones del Artículo 4.001 del Código Electoral de Puerto Rico de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley 78 de 1 de junio de 2011, según enmendada, (Código Electoral) que establece que cualquier parte adversamente afectada por una resolución, determinación u orden de la CEE podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, solicitar su reconsideración, procedemos a resolver.

La CEE cumplió fielmente con lo establecido en la Resolución CEE-RS17-19 “In re: Voto Adelantado y Voto Añadido a Mano” del 9 de junio de 2017 emitida por la pasada Presidenta de la CEE Liza García Vélez donde esta establece sobre el particular y citamos, “los Policías que recurran en este método de votación deberán **presentar** su Tarjeta de Identificación Electoral.” (Énfasis suplido) **Nótese que dice presentada y no entregada.** Dicha Resolución nunca fue apelada por lo cual es final y firme al día de hoy siendo el estado de derecho vigente el cual ha sido aplicado en el Escrutinio General.

Nos reiteramos que es parte de la responsabilidad de la CEE al administrar el Plebiscito de conformidad a la Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico, Ley 7 del 3 de febrero de 2017 (Ley 7-2017), según enmendada (Ley 23-2017), con el propósito de realizar un proceso objetivo, educativo, justo, realista, amplio, transparente y democrático que permita a los ciudadanos expresarse en cuanto a la solución final y descolonizadora del estatus de Puerto Rico, se convoca a un Plebiscito el domingo 11 de junio de 2017.¹ Esta misión complementa la función de la CEE bajo el Código Electoral de fortalecer el sistema democrático de la Isla a la vez que se amplían los derechos a los electores, se reduce al mínimo la intervención de elementos ajenos al proceso electoral con la voluntad del electorado mientras se garantiza el voto secreto, consagrado por nuestra Constitución. **En el cumplimiento de esta misión y deberes,**

¹ Art. IV: “Plebiscito de estatus de Puerto Rico”, Sección 1, Ley 7-2017 y Ley 23-2017

MDS

la CEE representa al interés público garantizando los derechos de los electores.

Bajo la Ley 7-2017, “Tendrán derecho a votar en ambas consultas los ciudadanos domiciliados en Puerto Rico y debidamente calificados como electores conforme a la Ley Electoral vigente y a lo aquí dispuesto.”²

El Artículo 6.001 del Código Electoral reconoce como válidos y esenciales una serie de derechos y prerrogativas con el objetivo de garantizar el libre ejercicio de la franquicia electoral, así como **lograr la más clara expresión de la voluntad del pueblo**. Entre estos se encuentran:

1. *la administración de los organismos electorales de Puerto Rico dentro de un marco de estricta imparcialidad, pureza y justicia;*
2. ***la garantía a cada persona del derecho al voto, igual, libre, directo y secreto;***
[...].;

10. ***el derecho a la libre emisión del voto y a que éste se cuente y se adjudique de la manera en que el elector lo emita, conforme se define en esta Ley.***

11. **la preeminencia de los derechos electorales del ciudadano sobre los derechos y prerrogativas de todos los partidos y agrupaciones políticas;**
(Énfasis y subrayado nuestro).

El Código Electoral define “Elector” como “Toda persona calificada que haya cumplido con los requisitos de inscripción.”³ Por su parte, el Capítulo VI del Código Electoral incluye todo lo referente a los “Electores e Inscripciones.”⁴ **El Artículo 6.002 del Código Electoral expande la definición de “Electores”:**

“Artículo 6.002.-Electores.-

Es toda persona calificada que haya cumplido con los requisitos de inscripción en el Registro General de Electores. **Todo elector que ejerza su derecho al voto deberá hacerlo conforme al precinto al cual pertenece su inscripción, si el elector vota fuera de su precinto se le adjudicará durante el escrutinio general el voto emitido para los cargos de Gobernador y Comisionado Residente.** (Énfasis y subrayado nuestro)

² Art. VIII: Requisitos de elegibilidad para votar, Sección 1, Ley 7-2017.

³ Art. 2.003(32) del Código Electoral.

⁴ Así, el Art. 6.002 del Código Electoral dispone que el elector es “**toda persona calificada que haya cumplido con los requisitos de inscripción en el Registro General de Electores**”. El Art. 6.003 del Código Electoral además requiere que un elector de Puerto Rico sea, “ciudadano de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico, que este domiciliado legalmente en la jurisdicción de Puerto Rico y que a la fecha del evento electoral programado haya cumplido dieciocho (18) años de edad, esté debidamente cualificado con antelación a la misma, **y no se encuentre incapacitado mentalmente según declarado por un Tribunal**”. (Énfasis nuestro).

MDS

El Artículo 6.006 del Código Electoral reitera el mandato constitucional de que la CEE tiene que garantizar el derecho al voto a todo elector requiriendo que “**no se podrá** rechazar, cancelar, invalidar o anular el registro o inscripción legal de un elector o **privar a un elector calificado de su derecho al voto mediante reglamento, orden, resolución, interpretación** o cualquier otra forma que impida lo anterior.

“Artículo 6.006.-Garantías del Derecho al Voto.-

A no ser en virtud de lo dispuesto en esta Ley o de una orden emitida por un Tribunal de Justicia con competencia para ello, no se podrá rechazar, cancelar, invalidar o anular el registro o inscripción legal de un elector o privar a un elector calificado de su derecho al voto mediante reglamento, orden, resolución, interpretación o cualquier otra forma que impida lo anterior.

No podrá arrestarse a un elector mientras vaya a inscribirse o a votar, estuviere inscribiéndose o votando, excepto por la comisión de hechos que dieran lugar a una acusación de delito grave, delito electoral, o perturbación del orden público.”

El lunes, 17 de julio de 2017, tras una controversia que resultó en un litigio en los Tribunales por la determinación de la pasada Presidenta de la CEE de introducir enmiendas al Reglamento del Escrutinio General del Plebiscito para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico 2017 y del Referéndum para la Libre Asociación o Independencia 2017⁵ (Reglamento del Escrutinio General del Plebiscito) que eran contrarias a la Ley 7-2017 y Ley 23-2017,⁶ se reinició el Escrutinio General del Plebiscito.⁷

El Escrutinio General del Plebiscito se ha administrado conforme al Art. X de Ley 7-2017, el Art. 10.09 del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley 78 de 1 de junio según enmendada, y la interpretación del Tribunal.⁸

El Escrutinio General es el procedimiento mediante el cual se revisan las actas de los colegios de votación de la noche del evento y se

⁵ Reglamento del Escrutinio General del Plebiscito para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico 2017 y del Referéndum para la Libre Asociación o Independencia 2017, aprobado el 7 de marzo de 2017 y enmendado el 5 de julio de 2017.

http://plebiscito2017.ceepur.org/docs/Reglamento%20Escrutinio%20General%20Plebiscito%20y%20Referendum_portadaColor.pdf

⁶ Burgos Andújar v. CEE, Sentencia Tribunal de Apelaciones, Panel III, casos KLRA201700568 cons KLCE201701207 del 14 de julio de 2017.

⁷ Resolución CEE-RS-17-26 “In re: Reinicio del Escrutinio General del Plebiscito para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico del 11 de junio de 2017”, del 17 de julio de 2017.

<http://ww2.ceepur.org/es-pr/ResolucionesSecretaria/Reinicio%20del%20Escrutinio%20General%20del%20Plebiscito%20del%2011%20de%20junio%20de%202017.pdf>

⁸ Burgos Andújar v. CEE, Sentencia Tribunal de Apelaciones, Panel III, casos KLRA201700568 cons KLCE201701207, supra.

SMOS

intervendrá solamente con las papeletas protestadas, recusadas, no adjudicadas, **los votos añadidos a mano** y votos ausentes recibidos durante la elección general. Estas papeletas serán evaluadas por la Comisión para su adjudicación o anulación. Veamos:

“Artículo 10.009.- Escrutinio General.-

Después que la Comisión hubiere recibido los documentos de una elección procederá a realizar un escrutinio general. La persona que estará a cargo del escrutinio general será seleccionada por el Presidente pero requerirá la ratificación unánime de los(las) Comisionados(as) Electorales que integran la Comisión.

En el escrutinio general se intervendrá solamente con las papeletas protestadas, recusadas, no adjudicadas, los votos añadidos a mano y votos ausentes recibidos durante la elección general. Estas papeletas serán evaluadas por la Comisión para su adjudicación o anulación. Una vez iniciado el escrutinio general el mismo continuará hasta su terminación.

El escrutinio general de una elección se realizará usando las actas de escrutinio de colegio de votación y todo otro documento utilizado en el transcurso de la misma. La Comisión corregirá todo error aritmético que encontrare en un acta y contará dicha acta en la forma corregida.

[Si la Comisión no pudiera corregir los errores encontrados en un acta o si hubiere una discrepancia entre la cantidad de votantes y las papeletas escrutadas en el colegio de votación se deberá recontar todas las papeletas de ese colegio de votación en la forma en que se dispone en el Artículo 10.010 de esta Ley]⁹

El resultado del escrutinio general de unas elecciones, según se declare por la Comisión y publicare por el Presidente, será definitivo, a menos que fuere impugnado dentro de los términos dispuestos por esta Ley.” (Énfasis suplido)

Como podemos apreciar el Artículo 10.009 del Código Electoral requiere que **“Una vez iniciado el escrutinio general el mismo**

⁹ El Art. X, Sección 1, Inciso (j) de la Ley 23-2017 dispuso que durante el Escrutinio General del Plebiscito, no sería de aplicación el cuarto párrafo del Art. 10.009 ni la totalidad del Art. 10.010 del Código Electoral, que citamos:

“(j) En caso de no lograrse unanimidad entre los miembros de la Comisión sobre el diseño de las papeletas de votación y la instrumentación de la campaña educativa a los electores, la adopción de reglamentos o sobre cualquier otro asunto que constituya una de las facultades o deberes bajo esta Ley y la “Ley Electoral de Puerto Rico” vigente, corresponderán esas decisiones a la Presidencia de la Comisión, siguiendo las disposiciones contenidas en esta Ley y en las leyes federales mencionadas en esta Ley. **No será de aplicación el cuarto párrafo del Artículo 10.009 ni la totalidad del Artículo 10.010 de la Ley Electoral.** En cambio, se dispone que en caso de que el resultado preliminar del Plebiscito arroje una diferencia, entre la primera y segunda alternativa, de estatus que más votos obtengan, de cien (100) votos o menos, o del punto cinco por ciento (0.5%) o menos de los votos válidos para adjudicación, se podrá solicitar un recuento. Se notificará de tal hecho a los representantes de las alternativas de estatus. La Comisión a Petición de cualquiera de los representantes de las alternativas de estatus, efectuará un recuento manual de los votos emitidos en todos los colegios. También podrán llevarse a cabo recuentos manuales de votos de algún colegio en particular durante un escrutinio cuando así se determine unánimemente por la mesa concernida. Además, las mesas estarán obligadas a llevar a cabo un recuento manual de votos en los casos en que de la revisión de actas se identifique que haya papeletas que no fueron escrutadas a través de la máquina de escrutinio electrónico. Todo recuento manual de votos se llevará a cabo mediante el uso de máquinas de escrutinio electrónico.” (Énfasis suplido)

SMS

continuará hasta su terminación.” La solicitud de Alianza Patria de “tiempo razonable para examinar el documento y tan solo se nos concedió media hora.” Conceder más tiempo para “examinar el documento” tendría el efecto de paralizar los trabajos del Escrutinio General del Plebiscito que violaría el Artículo 4.003 del Código Electoral. El Artículo 4.003 del Código Electoral dispone una clara prohibición contra la paralización de un escrutinio general:

“En ningún caso una decisión del Tribunal de Primera Instancia o la revisión por el Tribunal de Apelaciones de una orden o resolución de la Comisión tendrá el efecto de suspender, paralizar, impedir u obstaculizar la votación o el escrutinio en una elección o el escrutinio general o cualquier otro procedimiento, actuación o asunto que deba empezarse o realizarse en un día u hora determinada, conforme a esta Ley.” (Énfasis suplido)

Por los fundamentos antes expuestos, se declara NO HA LUGAR a la Solicitud de Reconsideración de la agrupación Alianza Patria, Inc. Nos reiteramos en nuestras conclusiones y ordenes de la Resolución CEE-RS-17-27 concluimos y ordenamos que se refieran a las mesas de Escrutinio General los votos de los Colegios Añadidos Mano así como los Colegios referidos por la Mesa Especial según discutido anteriormente para la adjudicación correspondiente conforme a lo ordenado en la Resolución CEE-RS-17-27. Esto con el propósito de dar por concluido el Escrutinio General del Plebiscito y proceder a emitir la correspondiente Certificación Final.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Adelántese notificación mediante correo electrónico.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de julio de 2017.



María D. Santiago Rodríguez
Presidenta Interina

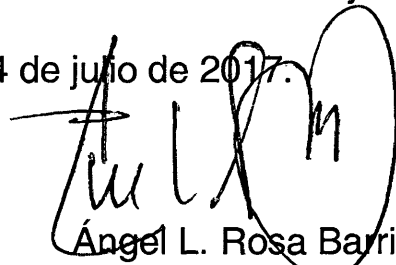
CERTIFICO:

Que he notificado copia de esta Resolución a todas las partes interesadas: Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista (PNP);

Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático (PPD); Comisionada Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP); ALIANZA PATRIA, INC.; ALIANZA PRO LIBRE ASOCIACIÓN (ALAS); CONVERGENCIA NACIONAL BORICUA (CONABO); IGUALDAD FUTURO SEGURO, Inc.; MOVIMIENTO AMPLIO SOBERANISTA (MAS); MARCHEMOS, a la Superintendente de la Policía Hon. Michelle Hernández de Fralley, y al Director del Escrutinio General Lcdo. César Vázquez Díaz.

De usted no estar conforme con esta Resolución se le informa que a tenor con el Artículo XIII, Sección 2 de la Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico, el Artículo 4.001 del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI tiene derecho a acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, haciéndose constar que copia de esta Resolución ha sido archivada en autos el 24 de julio de 2017.

En San Juan, Puerto Rico a 24 de julio de 2017.



Ángel L. Rosa Barrios
Secretario

